RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Jhoan Mauricio Martínez Bayona y Hair Andrey Jacome Arévalo
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	Fredy Alonso Quintero Jaime
TÍTULO DE LA TESIS	La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Colombia
TITULO EN INGLES	The Criminal Responsibility of Legal Entities in Colombia

RESUMEN
(70 palabras)

Las personas jurídicas en Colombia no han recibido una regulación propia desde el área penal, su aplicación o no en nuestro país, suscita debates frente a la adopción de modelos apartados de la visión clásica del derecho penal. En base a este planteamiento, nuestro estudio trata sobre las teorías, los tipos penales, la culpabilidad y las posiciones que sustentan la posibilidad de adaptarlo en base a qué elementos y principios

RESUMEN EN INGLES

Legal persons in Colombia have not received their own regulation from the criminal area, their application or not in our country, raises debates against the adoption of models separated from the classical view of criminal law. Based on this approach, our study deals with the theories, criminal types, guilt and positions that support the possibility of adapting it based on what elements and principles

PALABRAS CLAVES	Persona jurídica, responsabilidad penal, Colombia, culpabilidad, regulación, delito, jurisprudencia.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Legal person, criminal responsibility, Colombia, culpability, regulation, crime, jurisprudence.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 51	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas En Colombia

Jhoan Mauricio Martínez Bayona y Hair Andrey Jacome Arévalo

Facultad De Educación Artes Y Humanidades, Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña

Plan De Estudios De Derecho

DR. Fredy Alonso Quintero Jaime

Mayo 2022

Principio del documento

Índice

Resumen……4

Introducción 5

Capítulo 1. Personas Jurídicas En Colombia 7

1.1 Concepto De Persona Jurídica 7

1.1.1 Contexto Histórico De Las Personas Jurídicas 8

1.1.1.1 *Personas Jurídicas En El Derecho Internacional Privado*..... 10

1.1.2 Definición De Persona Jurídica En El Derecho Colombiano 11

***1.2 Normatividad Vigente*..... 13**

***1.2.1 Análisis de la ley 1778 de 2016 (Ley antisoborno)*..... 14**

***1.2.2 Análisis de la ley 2111 de 2021 (Ley de protección ambiental)*..... 16**

1.3 Jurisprudencia Vigente 17

2 Capítulo 2. Derecho Penal Y Su Relación Con La Empresa Criminal 21

2.1 Teoría Del Delito..... 21

***2.1.1 ¿Qué Es El Delito Económico?* 24**

***2.1.1.1 Injusto Penal*..... 25**

2.1.1.2 Culpabilidad De La Persona Jurídica 28

***2.1.2 Teoría De Los Sujetos*..... 30**

***2.1.2.1 Auto Responsabilidad*..... 31**

***2.1.2.2 Hetero Responsabilidad*..... 32**

2.2 La Empresa Creadora De Actos Criminales 33

***2.2.1 Procedimientos Sancionatorios En España.*..... 35**

***2.2.2 ¿Qué Delitos Cometen?*..... 37**

3 Capítulo 3. Adaptaciones Al Derecho Penal Colombiano 38

3.1 Principios Del Código Penal Colombiano 38

***3.1.1 Parte Especial*..... 40**

***3.2 Criterios A Favor Y En Contra.*..... 42**

4 Capítulo 4. Conclusiones 44

5 Referencias 46

Resumen

Las personas jurídicas en Colombia no han recibido una regulación propia desde el área penal, su aplicación o no en nuestro país, suscita debates frente a la adopción de modelos apartados de la visión clásica del derecho penal. En base a este planteamiento, nuestro estudio trata sobre las teorías, los tipos penales, la culpabilidad y las posiciones que sustentan la posibilidad de adaptarlo en base a qué elementos y principios.

Introducción

La RPPJ (Responsabilidad Penal para Personas Jurídicas) no está consagrada en la legislación penal colombiana, su aprobación ha generado un amplio debate entre sectores académicos y el preponderante sustento jurídico que aborda, hace de este un tema álgido. Las

empresas privadas son vitales en las relaciones y actividades comerciales, cuyas acciones repercuten en la comunidad, por ende, lograron una gran relevancia en el ámbito económico; a través de este trabajo escrito se analizará el problema jurídico planteado, el cual es, ¿De qué forma resulta posible jurídicamente, crear una regulación que permita juzgar penalmente a las personas jurídicas?

En este sentido, para poder aclarar las diversas posiciones frente a la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado, la monografía está dividida en tres capítulos. El primero, es el contexto histórico de las personas jurídicas desde el ámbito internacional, y que actualmente en Colombia ha llegado a ser parte de las ficciones legales más notables. Asimismo, el desarrollo legal y jurisprudencial en Colombia, que divide los criterios a favor o en contra de su penalización.

En el segundo capítulo, los temas se relacionan con la dogmática penal y su conexión con la empresa criminal. Allí se exponen los elementos que conforman la naturaleza de la teoría del delito y a qué tipo de sanciones están expuestas las personas jurídicas, aun cuando su aplicación ronda por distintas esferas del derecho colombiano. En esta unidad se ponderan algunas medidas sancionatorias tomadas por estados como España.

Por ello en el tercer capítulo, se señalan las posibles adaptaciones que podría aplicarse a nuestra legislación penal, a fin de que, las vicisitudes presentadas entre las teorías académicas sobre la implementación de cierto modelo jurídico, se destinará a determinar con especial énfasis en cómo se sanciona a una persona jurídica y bajo qué tipos penales.

Así mismo, en el surgimiento de los nuevos estados de derecho en Europa y Norteamérica, vino acompañado de un nuevo modelo económico que demandaba la administración y distribución de los recursos en la sociedad más globalizada. Es el capitalismo quien exigió un sistema social que velará por sus derechos, garantizará la libertad, eliminará las viejas formas de gobierno y economía ya obsoletas.

En consecuencia, para aquella época la relación del derecho penal y derecho societario era separada, se llegó tan solo considerar una pre-responsabilidad penal de

personas jurídicas, en la que los delitos cometidos por medio de aquel ente eran atribuibles al representante legal o sus encargados y los parámetros de la autoría o participación eran individuales.

Capítulo 1. Personas Jurídicas En Colombia

1.1 Concepto De Persona Jurídica

La palabra persona era asimilada por los romanos para aquellos personajes que interpretaban en obras de teatro, razón por la cual se personificaba a cierto sujeto y éste cobraba vida en el escenario.

Así como, con el advenimiento de los años, el hombre vio la necesidad de crear un ser distinto a su persona y bajo los intereses de la comunidad, por ello revistió de capacidad a una "unidad orgánica" o ficción legal y que su representación estuviera a cargo de una persona.

Fue así que, a partir del siglo XV la concepción de persona, fue arraigada a un carácter racional y autónomo como Thomas Hobbes, para el filósofo las palabras o acciones

son de la persona natural cuando son propias; e imaginaria o ficticia cuando estas son juzgadas por otra persona, esto es la libertad de decidir y juzgar.

Otro gran filósofo fue Juan Jacobo Rousseau, quien manifestaba la necesidad de que el hombre sometiera su persona bajo la dirección de la voluntad general, conformar un cuerpo público y político, un yo común para cada miembro como parte indivisible del todo. Ya en el siglo XVIII tanto Hegel como Kant, plantean el concepto de persona desde una perspectiva vinculatoria, es decir, que no es ajena a los derechos y obligaciones de los demás; influenciados por la filosofía kantiana, Hans Kelsen, afirmó lo siguiente:

> (…) La persona física no es el hombre, como afirma la doctrina tradicional. El hombre no es un concepto jurídico, sino bio-psicológico. Pero la persona física es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de un hombre; así como la persona jurídica es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de una pluralidad de hombres (Kelsen, 1994)

Podemos concluir parcialmente, que la persona jurídica es una ficción o entidad creada por una o varias personas físicas o naturales, esta existe para que adquiera derechos y obligaciones con el fin de cumplir un objetivo social con fines de lucro o no.

También es vista, como una "persona distinta" a los socios que la conforman, dándole aptitudes susceptibles de ejercer sus intereses frente al estado, la ley y la sociedad, aquella persona jurídica colectiva, el derecho les reconoce y atribuye una capacidad propia, por lo que de esta forma, ha de entenderse sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

1.1.1 Contexto Histórico De Las Personas Jurídicas

En el derecho romano, la "sociedad" no era concebida como hoy, aquellos (entes morales) como eran llamados tenían ciertas características similares a las personas jurídicas que conocemos, los jurisconsultos llamaban "personae vice fungitur" a órganos que al igual

que las personas físicas cumplían funciones jurídicas, y "universitas" al conjunto de cosas o individuos; también se reconoció a las corporaciones, templos y "collegias", la posibilidad de tener arcas comunes, unidos los conceptos como "universitas", "Coorpore" y los "collegia", podían administrar bienes bajo la llamada "universalidad".

En la edad media, se designa un una nueva denominación apartándose de los conceptos romanos, "congregatio y comunitas" para los grupos voluntarios de personas y también, "pioe causoe y pioe corpora" que eran las fundaciones; los canonistas aportaron nuevas definiciones, entre el estado y la iglesia, este último como ente autónomo con facultades especiales, ya que podrían constituir la idea separada de Jesús y los fieles o seguidores, para crear asociaciones privadas o establecimientos que luego llamarían "persona ficta, universalis o collegi;", posteriormente, Inocencio IV introduciría la palabra "Corpus mysticum" para definir a aquellas comunidades religiosas, y se dice que dio pie al término "persona moral", que sería acogida por distintos autores en los siglos XVI.

En consecuencia, importantes fueron las influencias que tuvo el derecho para adaptar nuevos conceptos de las personas jurídicas bajo los aportes de los Ius naturalistas como Hugo Grocio que elabora su tesis de "persona moral" que ampara el llamado derecho Natural, de gentes o internacional; ya entrado el siglo XIX debido a las diversas tendencias de la revolución francesa, los códigos napoleónicos (civil y comercial), la escuela encabezada por el jurista alemán Friedrich Von Savigny, se configura en la idea de "persona jurídica" a los nuevos modelos de estado y las economías emergentes que formaron lo que hoy conocemos. (OMEBA, 1976)

Por último, vemos que la acepción del concepto de persona jurídica fue paulatina, su asentamiento se produjo gracias a los nuevos modelos económicos y de derecho, que las sociedades ajustaron a sus necesidades, esto para dar más claridad a aquellas figuras societarias que fueron ejecutando actividades comerciales y que hoy, por su carácter globalizado no está exento de la comisión de delitos.

1.1.1.1 P*ersonas Jurídicas En El Derecho Internacional Privado*

La criminalidad ha dejado los espacios locales y emerge en escenarios transnacionales que facilitan la comunicación y globalización de este fenómeno, la discusión, aunque al día de hoy tiene mucha fuerza no es nueva en la palestra, esta situación abarca grandes casos de corrupción a través de las fronteras y estructuras sofisticadas para mantener la actividad criminal.

En consecuencia, comúnmente se conoce como delitos de "cuello blanco" donde entidades privadas de todos los tamaños, a través de refinados patrones corporativos, financieros, societarios y contables, desarrollan diversos crímenes económicos tales como, estafas, evasión fiscal, lavado de dinero de procedencia ilícita, daño al medio ambiente, entre otros, para así buscar un beneficio propio de los integrantes de la entidad o para ella misma. .

En 1996 a través de la OEA (Organización de Estados Americanos), fue suscrita en Venezuela por varios países de la región, la "Convención Interamericana Contra La Corrupción", para facilitar y fomentar mecanismos que permitieran detectar, identificar, sancionar y eliminar la corrupción, e incentivar a los estados parte para fortalecer la lucha de estos delitos.

Cuyo objetivo era, que los estados miembros adoptarán medidas para que a través de su legislación pudiesen juzgar a los funcionarios públicos que cometieron actos de corrupción como, soborno trasnacional, enriquecimiento ilícito, acciones u omisiones que beneficiaran a uno o varios agentes, la corte constitucional declaró la exequibilidad de la ley 412 de 1997 que ratificaba la convención, mediante la sentencia C-397 de 1998.

Más tarde, en el año 2003 se llevó a cabo la "Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción" una de las más importantes en la lucha contra el crimen organizado, para esto, se determinaron directrices que ayudarán a prevenir los fenómenos criminales, y cabe resaltar las disposiciones dadas a los estados para que las personas jurídicas que cometieron delitos deban ser sancionadas con independencia a las responsabilidades individuales de los miembros que la componen.

La convención resalta uno de los problemas más graves para la economía de los estados, como lo es, la impunidad, la pérdida de recursos y bienes de los países en vías de desarrollo, para esto recomienda la posibilidad de que las personas jurídicas sean sancionadas penalmente, los mecanismos legales que imputen los delitos y las sanciones a que sean merecedores, por consiguiente, el artículo 26 de la convención es de particular interés al mencionar que:

> ***Artículo 26: Responsabilidad De Las Personas Jurídicas***
>
> 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
>
> 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
>
> 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. (Organización de Naciones Unidas ONU, 2003)

1.1.2 Definición De Persona Jurídica En El Derecho Colombiano

El derecho colombiano contempla que una colectividad pueda obtener una categoría de persona, separada de la noción de “persona física o natural”, anatómicamente compuesta de carne y hueso. En concordancia, aquello es llamado “Persona Jurídica”, donde su creación es dada por un acto jurídico que le permite contraer derechos y obligaciones, su recorrido

tiene especial énfasis en el derecho civil y comercial, pero en la normativa penal no está definida y menos aún, su responsabilidad.

De lo anterior, desde la constitución política de 1991, en el contexto legal de la persona, al no haber una diferencia, en general las personas incluyendo las jurídicas, son acreedoras de todos los derechos, se entiende al menos que sean reconocidas del mismo modo en el artículo 14.

Esto es consecuencia de las clásicas atribuciones dadas en el ordenamiento jurídico colombiano, contempladas en el código civil de 1887 en los artículos 633 a 652 y en el código de comercio de 1970 en el artículo 98, que expresan lo siguiente.

> Código Civil: Artículo 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
>
> Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter"
>
> Código de comercio: Artículo 98: Contrato De Sociedad - Concepto - Persona Jurídica Distinta. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (Presidencia de la República de Colombia, 1971, artículo 98)

De la misma forma, las personas jurídicas poseen una clasificación en nuestro estado, susceptibles de que su naturaleza jurídica esté fortalecida por derechos fundamentales, (se enuncia someramente su calificación en razón al enfoque de la responsabilidad penal) existen

las personas jurídicas de derecho público, encargadas de la función administrativa a través de sus entidades, que, a partir de los fondos e impuestos estatales, desarrollan la voluntad del estado.

Por otro lado, vemos a las personas jurídicas de derecho privado, aquella que, como mencionamos anteriormente, son constituidas mediante un acto jurídico (contrato, escritura, convenio, etc.), estas se dividen en las que buscan un lucro o no, las primeras son sociedades comerciales o civiles y las segundas como fundaciones o corporaciones y por ultimo las personas jurídicas de economía mixta, regulado a través de la ley 489 de 1998.

Concretizando, en el estado colombiano la fuente del concepto de persona jurídica se halla en las áreas del derecho civil y comercial, por ser de allí donde se gestan las actividades económicas, en el derecho penal aún se está a la espera de que los legisladores aborden este tema, para que definan ¿cómo se les imputa, quien los sanciona y qué delitos cometen?

1.2 Normatividad Vigente

En Colombia los intentos por sancionar a las personas jurídicas desde el ámbito penal no han sido posibles, de manera no tan clara el legislador lo ha intentado en varias oportunidades, de las cuales resalta de manera especial por estar muy adelantada su época el proyecto de ley Porras en 1888, a través del artículo 29 establecía que los miembros de una corporación que cometieron un delito en favor de la ella misma, debían ser juzgados por los tribunales para la suspensión y extinción de la personería jurídica.

Más adelante, en 1978 a través de un proyecto de ley en su artículo 332 y 334 proponía la regulación de la persona jurídica delincuente, para que las sanciones de medidas accesorias de suspensión, disolución y pago solidario de multas fueran efectivas.

En 1991 a través del proyecto de ley que conocemos como la ley de seguro ecológico (ley 491 de 1999 en estudio), en su artículo 26 enumeraba los delitos contra el medio ambiente y que las sanciones fueran directas contra la persona jurídica (cancelación, suspensión temporal o definitivos, entre otros), fue declarada inexequible por la corte al

violar el debido proceso de la persona jurídica, donde no contemplaba la dosificación de la sanción ni el procedimiento.

En consecuencia, la reforma penal de nuestro actual código (ley 599 de 2000), no contempló las sanciones a los entes colectivos, por ende, se descartó el procedimiento y que imputaciones corresponden, de ser posible, actualmente requerirá de reformas estructurales en la legislación, discusiones sobre su utilidad, teorías académicas y la necesidad de implementarlo en comparación a otros países. (Petro et al, 2014)

En concordancia, recientemente se expidieron dos leyes (analizadas en el siguiente título) que tratan algunas de las infracciones cometidas por los miembros de las entidades públicas y privadas, ya que, al no existir legislación penal para su sanción, veremos algunas desde el ámbito administrativo ya que guarda relación con el tema a tratar.

1.2.1 Análisis de la ley 1778 de 2016 (Ley antisoborno)

En el trasegar jurídico colombiano, relacionado a las sanciones de personas jurídicas o sus miembros, órbita en las esferas de derecho administrativo, salvo una mención esbozada en el artículo 91 del CPP (Código de Procedimiento Penal-Ley 906 de 2004), donde se suspende o cancela la personería jurídica, si se halla culpable de la comisión de delitos, contemplado así:

> Artículo 91. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

> Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.
>
> ***Parágrafo.*** Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente. (Congreso de la República de Colombia, 2004, articulo 91)

Por ello, bajo el marco de las sanciones administrativas, la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) donde se dictan normas orientadas a fortalecer mecanismos de prevención ante actos de corrupción, en su artículo 34 declarado condicionalmente exequible a través de la sentencia C-096 de 2017 y modificado por el artículo 35 de la ley 1778 de 2016 (ley anti soborno), realiza cambios importantes pero limitados, aspectos en relación a las personas sujetos de sanción, es notorio que la responsabilidad se dirige hacia un individuo o grupo de personas que realicen actos hacia los servidores públicos extranjeros.

De la misma forma, resulta de gran interés para nuestro tema de estudio, lo expresado en el art. 35 (ley 1778 de 2016) que modifica el art. 34 de la ley 1474 de 2011 y a su vez el art. 91 de CPP, donde específicamente se toman medidas contra las personas jurídicas, el cual cabe resaltar, las sanciones a aquellos que se beneficien a raíz de la conducta punible contra la administración pública.

En Colombia una persona jurídica que se encuentre bajo motivos fundados, total o parcialmente en la comisión de delitos, se tendrá en cuenta lo expresado en el artículo 29 y 30 del código penal, en relación a los autores, cómplices e intervinientes que sean vinculados al proceso, el juez de control de garantías en podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de la personería jurídica, locales comerciales de manera temporal hasta que el juez de conocimiento en sentencia definitiva decida su condena.

También es de mencionar, lo establecido en el artículo 85 del CPP donde con fines de comiso puede suspenderse el poder dispositivo sobre los bienes y recursos, para que la fiscalía pueda examinar si se hallas los requisitos para la extinción de domino; es de añadir, lo expresado en el artículo 92 que ordena medidas cautelares en pro de garantizar la indemnización de los perjuicios el daño causado, aquel imputado en el artículo 97 se le prohíbe enajenar los bienes en el término de (6) meses, mientras no garantice la indemnización o demuestre que es inocente, de la misma forma el juez resolverá de plano las situaciones jurídicas presentadas ante terceros de buena fe.

También podemos ver aquella responsabilidad expuesta en el artículo 107 del CCP (tercero civilmente responsable), donde una persona jurídica de manera individual, debe indemnizar los daños ocasionados por el condenado, en atención a la ley civil para que repare; otro aspecto, son los sujetos determinados como los funcionarios públicos que según el código penal en su título XV, de delitos contra la administración pública, en ejercicio de sus funciones en calidad de representante legal o administrador, realice actos delictivos que estarán sometidos a las penas previstas y las sanciones correspondientes vinculando a la entidad que pertenece.

1.2.2 Análisis de la ley 2111 de 2021 (Ley de protección ambiental)

Últimamente, fue expedida la ley 2111 de 2021 cuya esencia es la protección del medio ambiente, ya divisamos un nuevo aporte desde una perspectiva ecológica, en atención a la llamada constitución verde que equivale al interés del estado por proteger los recursos naturales, de esta nueva iniciativa se crean nuevos tipos penales, faculta a los jueces para dirimir los procesos y sustituye integralmente el título XI de código penal.

Cabe resaltar, las menciones hechas hacia las personas jurídicas, en primer lugar, en la sustitución del primer artículo, numeral 3, art. 334, en relación con la contaminación ambiental, expresa lo siguiente:

> Artículo 334. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(…) (Congreso de la República de Colombia, 2021, artículo 1)

De esta manera, vemos que las sanciones equivalen a penas privativas de la libertad y multas económicas, premisa de carácter reparador que busca subsanar el daño causado al medio ambiente; acerca de esto, el legislador añadió un párrafo para el artículo 91 del CPP, que denota la clara intención de prohibir a la persona jurídica el desarrollo de más actividades y de manera tajante, al juez para que tome una decisión definitiva, al respecto menciona la norma.

Por ahora, nuestro legislador a la fecha ha tipificado nuevas conductas para la protección del medio ambiente, esto guarda relación con los dos tipos de hechos más comunes de la empresa criminal, por un lado, el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales y por otro, el beneficio recibido de los delitos económicos; sin embargo, aún quedan dimensiones penales que no vislumbran para las personas jurídicas, teorías de imputación propias para el estado colombiano.

1.3 Jurisprudencia Vigente

Retrospectivamente, es necesario realizar un análisis a las jurisprudencias más destacadas en relación a la RPPJ en Colombia, mencionamos anteriormente los artículos 633 del código civil y artículo 91 del código de procedimiento penal, y hemos visto que aquellas

PJ no pertenecen solamente a sociedades de índole comercial, también, lo son de carácter público y cualquier ente con capacidad de contraer obligaciones y ejercer sus derechos.

De esta manera, cronológicamente vemos que en el primer artículo de la constitución de 1991, bajo el estado social de derecho las personas tanto jurídicas como naturales, están sometidas a integrar el ordenamiento jurídico, acatando sus normativas con especial atención por la prevalencia del interés general.

Fue así que, la ley 488 de 1998 contempló la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su artículo 68, no obstante, la constitucionalidad del texto originó discusiones sobre su aplicación en Colombia, menciona la norma:

Este acápite, modifica el artículo 15 de la ley 383 de 1997, que tipifica el contrabando y establecía unas penas privativas de libertad sumadas a multas económicas; antes de la derogatoria dada por la ley 599 de 2000 (código penal), el texto fue declarado inexequible por la sentencia C-559 de 1999 en su inciso 1 y 5, donde la corte dictó que las sanciones penales no eran claras y desconocía su derecho al debido proceso.

De esta manera, la norma citada es expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a la falta de claridad de las sanciones y las consecuencias que suscitaban juzgar penalmente a las personas jurídicas.

Alternamente, como se había mencionado en títulos anteriores, la ley 491 de 1999 (seguro ecológico), pretendía nuevamente sancionar a PJ, pero, la corte constitucional se pronunció en dos ocasiones, la primera a través de la sentencia C-320 de 1998 que respalda las sanciones desde el área penal (artículo 26) y esta entró en vigor, pero, de nuevo fue objeto de debate, en la sentencia C-843 de 1999 se manifestó que las consecuencia jurídicas serían negativas para las PJ, por cuanto no divisaba una regulación especialmente rigurosa netamente penal, la corte señaló que :

> (…) En efecto, en este caso, la disposición acusada supone la comisión de un delito por parte de la persona jurídica y, después de autorizar para ella ciertas penas, faculta al juez para imponer a los representantes legales,

> directivos o funcionarios "involucrados", por acción u omisión, en la conducta delictiva, sanciones privativas de la libertad, pero sin definir el máximo ni el mínimo ni tampoco la correspondencia entre cada una de las posibles penas y las diversas conductas contempladas en los artículos 189, 190, 191 y 197 del Código Penal.
>
> La norma acusada desconoce el principio de legalidad, puesto que las penas no están claramente determinadas. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-843, 1999, párr. 11)

Ahora bien, vemos que el punto de inflexión es el principio de legalidad, donde el juez u operador judicial, no posee un criterio objetivo para sancionar proporcionalmente la falta, a razón de que la “persona jurídica” queda desprovista de sus derechos constitucionalmente protegidos, argumentos ya mencionados en la sentencia C-559 de 1999, que a retoma la falta de rigor en la imputación.

Como consecuencia, a partir del año 2000, la ley 600 (código de procedimiento penal) integró el artículo 65, que sanciona a la sociedad, pero no era imputable a la junta directiva o al representante legal, para así, una vez evidenciados las conductas punibles procedía a cancelar la personería jurídica.

De nuevo, el texto del artículo 65 fue motivo de discusión constitucional, por medio de la sentencia C-558 de 2004, la corporación expuso el siguiente argumento:

> (…) por lo tanto, su adopción durante el proceso no puede tener sino los efectos de suspensión, a fin de lograr impedir que se sigan desarrollando actividades delictivas, pero sin llegar hasta permitir la extinción de la persona jurídica de manera definitiva, con lo cual se vulneraron derechos fundamentales.
>
> Esta interpretación, que se ajusta a la constitución, permite que la medida preventiva cumpla con la finalidad para la cual fue diseñada por el legislador, de impedir que una conducta delictiva se prolongue en el tiempo y que se continúen afectando bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, sin

> afectar derecho constitucional alguno. Por lo tanto, en la parte resolutiva, se condicionarán la norma acusada, en el entendido que los efectos definitivos de la cancelación se deben determinar en la sentencia, y mientras tanto, la orden tiene efectos de suspensión. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-558, 2004, párr.3)

Por consiguiente, con la expedición del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, el artículo 65 de la anterior norma fue acogido, y así se establece el artículo 91 (analizado en títulos anteriores), acápite que fuera modificado en varias oportunidades, por las ya mencionadas leyes 1474 de 2011, 1778 de 2016 y 2111 de 2021.

De esta forma, podemos inferir que, los destacados pronunciamientos de la corte como, la sentencia C-320 de 1998, la novedosa sentencia C-559 de 1999, C-843 y 558 de 2004, evidencian una discusión de carácter profundo en la dogmática penal, que es de gran trascendencia en el ámbito nacional y que a la fecha aún suscita ideas encontradas.

En síntesis, podemos observar de manera breve que, los avances jurisprudenciales en la norma, declaran inexequibles las intenciones de imputar a las personas jurídicas una responsabilidad penal directa a sus actos (cabría señalar una omisión legislativa en este tema), ya que en el orden jurídico colombiano no existe esta posibilidad; las sanciones más notorias guardan relaciona con multas económicas, cancelación de personería jurídica, inhabilidades para contratar y la afectación del buen nombre de la entidad al público en general.

En conclusión, aquellos actos que ameriten una responsabilidad penal en la que están inmersos los representantes o administradores de la organización, como consecuencia de la comisión de delitos siempre y cuando la PJ haya sacado provecho, la exime de cualquier sanción, máxime, si el estado cuenta con entidades como la superintendencia de sociedades que podrá imponer las consecuencias jurídicas desde otro espectro del derecho.

Capítulo 2. Derecho Penal Y Su Relación Con La Empresa Criminal

2.1 Teoría Del Delito

Ante todo, en el siguiente apartado se realiza un estudio de los juicios y fundamentos que se exponen en la dogmática penal para las personas jurídicas, teniendo en cuenta que a pesar de que nuestra legislación no plantea un concepto propio, es necesario analizar los elementos utilizados para las personas naturales –persona humana- y que nos permitan identificar aquellas teorías aceptadas y así, ampliar los conocimientos sobre el tema objeto de este escrito.

De este modo, como se citó: "La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana" (Peña & Almaza, 2010), el castigo público llamado a operar en nuestro estado es aceptado bajo los parámetros de la dignidad humana, su función dentro de la sociedad garantiza la libertad de cada individuo.

Por lo cual, los esquemas que procuran argumentar la aplicación de la pena o la coacción hacia el individuo están basados en la legitimidad de imponer a través del estado la limitación y prohibición de los derechos fundamentales, de allí que, el centro de estos planteamientos está enfocados a la pena aplicada a una persona natural y no a la PJ, de esta idea inicial surge las opiniones encontradas en el derecho penal que se irá esbozando.

Por ende, la legitimación de la pena a una persona jurídica debe plantearse a través de las corrientes o tendencias que sean favorables a esta propuesta o por el contrario que no la apoyen, para así poder discutirse en nuestro entorno su aplicabilidad; vimos qué, en el transcurso de esta monografía se ha formulado la necesidad de una política criminal conexa a directrices internacionales dadas las conductas punibles de las organizaciones en el ejercicio de su razón social.

Por ello, la ley penal desenvuelve aquellos métodos con apoyo de la interpretación y ejecución propias del derecho jurídico continental, sistema que fue adaptado por algunos

países de nuestra región; sobre todo, por la constante adecuación de la dogmática penal a las nuevas necesidades de la sociedad, por incluir ramas como, el derecho internacional de los derechos humanos, derecho constitucional e internacional humanitario, dejando de lado una visión clásica para así también dar paso a ciencias como la economía, la sociología y tan necesarias como la medicina, para apoyar las políticas criminales.

A propósito de la anterior adecuación, en el siglo XIX dos teorías principales debatirán la naturaleza de las personas jurídicas en la sociedad, fueron la realidad y la ficción, brevemente, la primera expuso que su existencia era concebida en el mundo real por cuanto recibió un reconocimiento jurídico, esta idea que no se sostuvo en razón a la segunda, que planteaba, las personas jurídicas son producto de la ficción en el derecho, las acciones humanas acomete proyectar su voluntad a través de ejercicios colectivos que les resultase de la mejor manera, ontológicamente no existen y su capacidad jurídica es para obtener resultados prácticos. (Riofrío, 2014)

De lo anterior, los motivos que proponen una posición meramente sancionable a las personas naturales a razón su existencia real y que separan de la órbita de la dogmática penal a las personas jurídicas, son desechadas a través de una figura normativista, donde se concilia al menos de manera conceptual, la imputación de aquellas.

Aunque, a pesar de que en nuestra normativa no se vislumbra la capacidad de imputar directamente a una persona jurídica, ya desde los principios tanto constitucionales como penales vemos que a través de una gestión normativa puede ser posible.

Resulta lógico afirmar que, si la dogmática penal trata de que a un individuo dentro de un estado se le aplique castigos a su conducta a través de procesos legales, este mismo le brinde la posibilidad de defenderse en un juicio justo, esta necesidad es el resultado de limitar el poder y respetar los derechos individuales protegidos por la constitución, por medio estructuras definidas.

Similarmente podemos decir que, el acto comisivo u omisivo de una persona jurídica, debe ser analizada también en partes respecto a los requisitos normativos que contemplan la

imputación legal de sus conductas, para que, así como se les aspira juzgar puedan saber sobre qué normas lo hacen.

De lo mencionado, este análisis haya su génesis en diversas teorías del delito, que se han propuesto en varias escuelas penales que de ella derivan, si bien puede ser un poco simplista al no contemplarse todas, para este escrito podemos exponer las distinciones y clasificaciones que refuerzan la idea de la imputación a las personas jurídicas en nuestra legislación, tales clasificaciones pueden dividirse en dos, la ontológica y normativa.

La corriente ontológica haya en la naturaleza una fuente del delito, para que las modificaciones hechas en la realidad o los actos encaminados a conseguir un fin, refuerzan la teoría de que el exterior modifica el delito (toda conducta criminal dependen del exterior), mientras que la normativa, expone que a un acto de carácter natural o fenomenológico se le haga un juicio de valor jurídico para declarar si dicha conducta es o no, la vulneración de un derecho, basada en la vulneración de bienes jurídicos tutelados y con plena autonomía. (Reyes, 2008)

En este sentido, son relevantes dos teorías del delito en la actualidad, la tripartita (conducta típica, antijurídica y culpable) y la bipartita (Injusto típico y culpabilidad), de estas dos formas bajo un fundamento ontológico si se intenta que haya responsabilidad penal de personas jurídicas no es concebible, ni para determinar una conducta-comisiva u omisiva- y menos aún, una culpabilidad determinada por el derecho.

Para concluir, de este apartado podemos resaltar que aquellos defensores de la corriente ontológica en la ley penal, exponen que bajo los postulados que construyeron la teoría del delito es inconcebible imputar sanciones a las personas jurídicas, en contraposición, de aquellos que ven al derecho penal como una disciplina más del conocimiento, y que por necesidades sociales se necesita una nueva reestructuración de las conductas punibles con enfoques normativos y no ontológicos, por esto la teoría de la ficción es la más aceptada para limitar y facilitar el actuar de las organizaciones privadas.

2.1.1 ¿Qué Es El Delito Económico?

En la actualidad, las sociedades están estrechamente relacionadas en el comercio debido a la globalización, esto genera sistemas jurídicos, económicos y políticos cada vez más organizados, cuyo objetivo en el tiempo es la preservación de la vida y su calidad, por tal razón, la condición humana ligada al constante error expone escenarios que perjudican el cumplimento de este objetivo, las personas jurídicas como resultado del desarrollo social no están exentas de estos errores.

Puesto que, a partir de las conductas humanas la dogmática penal ha realizado la ponderación de estos hechos, y suscita modelos de imputación y sanción para corregir estas acciones u omisiones, una visión clásica de los delitos comunes tardó en adaptarse a las nuevas tendencias de la economía global.

Por ello, la economía y más aún, la globalizada, abarcan grandes cantidades de conceptos que se adecuan según el país donde se realizan las actividades comerciales, usualmente la más común y para nuestra conveniencia en este estudio, la distinguimos como corrupción (En Colombia este término suele ser reiterativo en las normativas estudiadas).

Podemos ordenarlo a través de tres posturas, la primera como una ausencia de ética pública, la segunda, una falta de transparencia en el estado y la tercera, la influencia de sectores privados que resulta en la comisión de delitos que abren paso a la criminalidad económica.

En concordancia, la primera postura plantea que se haya una clara ausencia de estudio frente a las legislaciones para que definan qué regularización es la más acertada para los problemas del estado(omisión legislativa), la segunda, se radica en los problemas de comunicación que los funcionarios de la nación realizan para evitar la legalidad en contrataciones, garantía de los bienes-servicios y acceso a la información, la tercera expone los delitos económicos realizados por las organizaciones del sector privado con la aquiescencia de los poderes públicos. (CIPCE, 2022)

Así, estos delitos (mencionados anteriormente en el capítulo 1) generan en la sociedad un perjuicio a gran escala, porque a falta de recursos públicos derivados de las reducciones del presupuesto para políticas sociales, derivado de la delincuencia económica y la corrupción, genera un daño difícil de identificar, por ser ejecutado por personas jurídicas que no son sancionadas penalmente y sistemas judiciales inadaptados a estas complejas técnicas.

En conclusión, claramente en el estado colombiano desde el ámbito penal, los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas no han recibido un estudio minucioso que sea aprobado por los legisladores, las ramas del derecho administrativo y comercial han hecho los esfuerzos en la medida de las necesidades sociales.

Sin embargo, cabe resaltar que las personas naturales en nuestro código penal (ley 599 de 2000) establece en su título X los delitos contra el orden económico social, punto de partida que podría contemplarse para las personas jurídicas, en referencia a modelos de otras naciones.

2.1.1.1 Injusto Penal

En Colombia a través de los artículos contemplados en el código penal y su procedimiento, se establece la tipificación adecuada a ciertas conductas, esta se compone por un supuesto de hecho y por ende una consecuencia jurídica (legal) descrita en la norma.

Siempre y cuando la conducta sea punible, recibe una desvalorización bajo un principio de legalidad, para esto, si la conducta lesiona un bien jurídico tutelado (Antijuricidad) anteriormente el legislador debió prever para así poder sancionarla, como lo menciona la corte constitucional en sentencia C-444 del 2011.

Se puede señalar que, el injusto penal se configura con la conducta típica y antijurídica, aunque las teorías giran en torno a la persona natural como individuo de la sanción punitiva, no se plantea de la misma forma para las PJ debido a los juicios (injusto) a los que son sometidos.

Dicha tipicidad, contiene unos elementos esenciales clasificados así, la imputación objetiva determina qué tipo de conducta es reprochable, la imputación subjetiva indica si el agente es consciente del hecho, sea doloso, culposo o preterintencional y por último, confrontar si aquella conducta fue comisiva u omisiva.

Otra clasificación que observamos es la antijuricidad, cuando aquellos hechos (tipificados) son contradictorios al orden jurídico, vemos que, no toda norma típica es antijurídica, ni toda norma antijurídica es típica, aquí encontramos el conflicto entre postulados que se preconizan en el derecho, mientras esté justificado, se pueden permitir.

En este apartado, hemos visto dos juicios utilizados para los delitos, siendo el injusto quien establece los requisitos para que un hecho se considere ilícito penalmente, es un reproche de valor sobre las conductas, y no sobre la persona (culpabilidad); en tal sentido, el concepto de injusto penal y antijuricidad se halla en una dicotomía conceptual.

De allí que, para que se cometa un delito dentro de las organizaciones debe ser realizado por una persona natural que pertenezca a la entidad, allí opera el injusto a la persona jurídica cuando este recibe un beneficio de dicho acto, por tal motivo, la responsabilidad del hecho propio ha de ser independiente al de la persona física, de esta manera se podría imputar a la colectividad.

De la misma forma, los beneficios percibidos por la persona jurídica y el hecho de la persona física deben ser conexos, estos actos deben obedecer al principio de legalidad (típica y antijurídica), según Mercedes García Arán (2007) los hechos delictuales siempre deben ser de utilidad a la PJ, para que de tal manera se haga una ponderación subjetiva y objetiva de la imputación penal. (Pp.235-279)

Al mismo tiempo, se debe escudriñar de qué manera está estructurada la organización, cuál es su razón social, su sistema de funcionamiento, para poder resolver si esta dio pasó a la comisión del injusto penal llevado a cabo por las personas que la componen.

Cabe resaltar, que la autora hace un especial énfasis en la no separación de los elementos que conforma la organización pues esta es la base para determinar la conducta es delictiva y si es responsable de la misma.

En concordancia, la libertad de empresa da la capacidad a las personas jurídicas (especialmente a las del sector privado) para que se autoorganicen y de esta manera establecer sus límites y riesgos, si el ejercicio de sus actividades es complejo y a causa de esto, permite a la organización la comisión de delitos, da paso a la atribución de un injusto propio para la persona jurídica, en otras palabras, la deficiencia de su formación y ejecución incoa la empresa criminal.

Para concluir, podemos dejar claro que las organizaciones bajo un marco jurídico y democrático están sometidos a la legalidad de las conductas desde el área penal, si bien la persona natural está llamada a responder por sus actos, las ficciones siendo producto de este, no pueden ser tratadas igual, por esto enfatizamos en lo mencionado por Carlos Gómez-Jara Díez:

> Centrando la atención en el sistema organizativo empresarial, éste – al igual que el ser humano – comienza a desarrollar con el tiempo una complejidad interna que deviene en una capacidad de auto organización, autodeterminación y auto conducción tal, que resulta lógico – y necesario – atribuir a la empresa cierta competencia sobre su ámbito de organización. Desde una perspectiva tradicional del delito puede afirmarse que la capacidad de acción se ve así sustituida por una capacidad de organización, de tal manera que si bien resulta complicado afirmar que una empresa actúa por sí misma, dichas dificultades desaparecen considerablemente cuando se sostiene que, llegado un determinado nivel de complejidad interna, la empresa comienza a organizarse a sí misma, a auto organizarse. (Gómez, 2010)

2.1.1.2 Culpabilidad De La Persona Jurídica

En consecuencia, hallados los requisitos que comprueben el injusto penal que sanciona a una persona jurídica (típica y antijurídica), ha de realizarse una desaprobación a la conducta antípoda a las normas preexistentes, la culpabilidad para estas ficciones ha sido desarrollada mediante varias propuestas hechas en Europa, para así poder considerar cuál es la más apropiada.

En tal sentido, la doctrina propuesta por Klaus Tiedemann y otros autores, ha esbozado tres modelos por los cuales la actividad empresarial puede ser culpable de la comisión de delitos, estos son: culpabilidad empresarial proactiva, reactiva y organización defectuosa empresarial.

La culpabilidad empresarial proactiva, manifiesta que dentro de la organización debe contemplar procedimientos necesarios para crear sistemas y medidas que procuren eliminar o disminuir las conductas delictuales, además si las contravenciones y restricciones, no son tenidas en cuenta por los empleados de la misma, esto es una omisión para procurar la transparencia de la empresa.

De esta manera la culpabilidad empresarial reactiva, una vez hallada la comisión de delitos por parte de los integrantes de la entidad, la misma debe realizar las medidas sancionatorias y resarcir el daño causado, para que de tal manera esté exenta de ser considerada culpable, de lo contrario si se percata de dichos actos y omite su deber debe ser sancionada.

Ahora bien, como lo mencionó Carlos Gómez-Jara Díez, si en la empresa se auspicia o incentiva la comisión de delitos a través de sus integrantes, esto se debe a su misma estructura; penalistas como Klaus Tiedemann sostienen que las teorías clásicas convergen con las necesidades de la prueba y de la sanción a las organizaciones que omiten el deber velar por el cumplimiento de la ley, por ende:

> Una particular infracción de omisión de organización, de vigilancia y de control debería ser incorporada con el fin de comprender los casos en los que la culpa de personas de alto o medio rango hace posible la infracción cometida por un empleado de rango inferior. Esta recomendación parte de la idea base, reconocida en muchos de los ordenamientos jurídicos, que la organización correcta de la agrupación constituye un criterio clave para la vida y la responsabilidad de la misma. (Tiedemann, 1995, párr. 27)

De lo anterior, estos modelos de culpabilidad son considerados aptos para que los estados pueden adaptar los sistemas de imputación para las personas jurídicas, la política criminal de un país y su legislatura poseen la libertad de determinar qué tipo de dogmática aplica para este tipo de conductas, aunque pueda asimilar un sistema de responsabilidad objetiva.

Es necesario resaltar que, a partir del modelo planteado por Klaus Tiedemann, la culpabilidad de una empresa radica en la ineficiencia de las gestiones por parte de los administradores, la complacencia de los subalternos, la falta de medidas correctivas una vez identificados los delitos y la estructura defectuosa con la que se quiere realizar las actividades comerciales, bajo estos presupuestos puede ser juzgada la persona jurídica.

Para esta situación, frente a la comisión de delitos por parte de las organizaciones se han implementado los programas de cumplimento o “compliance programs”, que buscan prevenir y exponer aquellos actos dentro de la empresa considerados como delito, para poder determinar que conductas contravienen el orden legal y jurídico, además de sus responsables directos para así evitar sanciones a la PJ.

De esto podemos comentar que, ajustados a nuestra realidad en el estado colombiano, los programas de cumplimiento en gran medida deben implementarse por las multinacionales o empresas de gran envergadura, con fundamento en la gran capacidad económica y organizativa que poseen, mientras que aquellos que ponderan crear pequeñas y medianas

empresas, al considerar lo intrincado de estas propuestas por lo general optan por desarrollar sus actividades comerciales desde la informalidad.

En conclusión, las organizaciones que en el desarrollo de sus labores sean diligentes con las medidas correctivas y preventivas ante la comisión de delitos, generen programas de cumplimento efectivos y sean atentos a la legalidad, deben ser exentas de responsabilidad penal.

2.1.2 Teoría De Los Sujetos

Hasta el momento, hemos visto la necesidad de implementar la RPPJ basado en modelos que puedan sancionar y de paso prevenir los delitos de las empresas, sin embargo, quienes aprueban la posibilidad de esta aplicación no excluyen a las personas naturales para que sean sancionados también por los mismos delitos que se cometieron en el ejercicio de las actividades comerciales.

Es conveniente mencionar a aquellos sujetos de la acción penal, siendo el sujeto activo quien es la persona con capacidad para realizar la conducta típica y el sujeto pasivo sobre quien recae la lesión de un bien jurídico tutelado, donde haremos especial énfasis en el primero.

De igual forma, en la RPPJ estos postulados han de tratarse en los sistemas de autorresponsabilidad y hetero-responsabilidad que buscan determinar qué grado de imputación puede darse para sancionar individual o colectivamente a la entidad.

Sin antes hacernos la siguiente pregunta, ¿Puede una persona jurídica cometer un delito?, de aquí pueden desprenderse dos ideas de gran importancia sobre este tema, la teoría de responsabilidad (Franz von Liszt y Giuseppe Maggiore) e irresponsabilidad, al respecto menciona Óscar Peña y Frank Almanza lo siguiente:

> Teoría de la responsabilidad: Sostienen que, si las personas colectivas son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, también deben responder por los delitos en que incurren como la estafa, el abuso de confianza,

> si bien no se les puede aplicar sanciones privativas de libertad, son susceptibles de sufrir sanciones pecuniarias. Las penas corporales se impondrán a sus directivos responsables.
>
> Teoría de la Irresponsabilidad: Si por una ficción se les concede capacidad (aunque limitada a su fin) el sancionarlos sería como sancionar a una persona o seres ficticios violando el principio de que "sólo los sujetos dotados con voluntad y conciencia pueden ser sujetos activos". Además, la pena es individual. Si se sanciona a una persona colectiva se estaría sancionando a su personalidad o sea el conjunto que componen esa persona jurídica: gerentes, directores y socios. Estos últimos nada tienen que ver y hacer con el destino de la empresa. (Peña et al, 2010, pp.73-74)

De esto podemos ver, dos posiciones en un mismo escenario, aquellos sujetos naturales que cometen los delitos y la entidad que ha servido de puente para este fenómeno social, ya se ha mencionado que los delitos más comunes en las empresas privadas buscan percibir un beneficio económico.

Por ende, la clave debe hallarse en la individualización del sujeto activo y su grado de participación, de esta manera es posible que las empresas empiecen a conllevar las sanciones que tradicionalmente se han hecho solo al ser humano, esto sería adaptar la dogmática penal a las nuevas tendencias sociales.

En fin, es menester resaltar aquellos aportes que aspiran a vincular las responsabilidades dentro de una empresa no solo para las personas naturales, en el siguiente apartado exponemos aquellas posturas que refuerzan la idea de una RPPJ.

2.1.2.1 Auto Responsabilidad

Este sistema de responsabilidad no es conexo al de hetero-responsabilidad, su planteamiento dista mucho de los fines que pretenden conseguir, en el sistema habitual se da

por entendido que la acción es propia de las personas naturales, de manera semántica, no podría considerarse entonces que una empresa por si sola pueda ejecutar actos y que estos sean reflejados de manera autónoma, sin la ayuda de sus administradores o representantes legales.

Sin embargo, así como la evolución del ser humano permitió la autodeterminación y conciencia de los actos, este sistema plantea que la organización llega tal grado de perfeccionamiento que sin la autoría de las personas naturales puede desarrollar sus actividades comerciales.

De esto, podemos pasar de una capacidad de acción propia de las personas naturales a una capacidad organizativa con sistemas complejos de autogobierno, vemos que el eje entonces es la experiencia de la entidad y su vasto conocimiento en las áreas que transita, esto permite que, si desarrolla programas de cumplimiento idóneos, se puedan evitar delitos, de lo contrario sería como lo hemos mencionado anteriormente, organizaciones defectuosas. (Salvo, 2015)

Es conveniente recordar, si se pretender en Colombia imponer una pena a una PJ, esta debe ser establecida con anterioridad y claramente a qué tipo se adecuará, eso significa una reforma del código penal y de su parte especial, todo esto en el marco de una política criminal que señala que sanciones corresponden para la empresa criminal y un fundamento jurídico que establezca qué elementos deben designarse.

2.1.2.2 Hetero Responsabilidad

Este sistema de hetero-responsabilidad ha sido criticado por diversas razones, la complejidad de poder individualizar a los sujetos y mantener sistemas eficaces de organización empresarial, suponen retos cuando se habla de empresas de gran bagaje, este postulado plantea que aquellos quienes están facultados para ejercer cargos de dirección o sus subalternos entiéndase, como administradores, gerentes, liquidadores, entre otros, son tan responsables como la persona jurídica en la consecución de delitos.

Un eje primordial en este postulado es comprobar quien gobierna la entidad, las decisiones, su vigilancia y los riesgos que toma, tal responsabilidad por lo general recae sobre los superiores de la compañía, en Colombia las obligaciones, deberes y derechos son regulados en el artículo 22 y 23 de la ley 222 de 1995, en ella se ordenan una serie de principios por los cuales debe regirse entidad a cargo de sus líderes, principios como la buena fe, lealtad, la diligencia, transparencia, y especialmente la prevención son algunos de los más notorios.

En consecuencia, un término recurrente es, actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, el administrador se enfrenta a tres situaciones, primero, crear sistemas que eviten la generación de riesgos en la consumación de actos criminales, segundo, si una vez teniendo conocimiento del delito no actúa de manera dirigente y permite el riesgo supone peligro para la compañía y tercero, con la venia del encargado se permita un ambiente empresarial defectuoso y conociendo estos riesgos continúe fraguando la consecución de más actividades criminales. (Congreso de la República de Colombia, ley 222 de 1995, art.22-23)

De lo expuesto podemos concluir que, la mayor dificultad se halla en la individualización del autor, poder identificar no solo a quien ejecutó la orden, si no, a quien la ordenó suele ser complejo al no coincidir el auténtico culpable; vemos una correlación entre los autores del hecho, los mecanismos empresariales dispuestos a encubrirlo y además, los beneficios que en últimas llegara percibir la persona jurídica, esto bajo el marco de un sistema judicial que en Colombia tiene mucho por proponer.

2.2 La Empresa Creadora De Actos Criminales

Ya hemos expresado en apartados anteriores los presupuestos necesarios para que una persona jurídica pueda ser considerada directamente objeto de sanción penal; en este acápite resaltaremos aquellas conductas que enfáticamente vulneran los derechos de los ciudadanos o de las demás organizaciones. Con relación a esto, sistemas jurídicos como el de España ya

han sobrepasado esta barrera y actualmente están en la constante disputa por perseguir los delitos empresariales (analizado en el siguiente título).

Dado esto, podemos resumir lo planteado por Jorge Arturo Abello Gual (2009) al diferenciar los tipos de actos delictuales auspiciados por medio de las sociedades, el primero de ellos y más notorio, el lavado de activos, cuando se manejan dineros ilícitos que buscan una salida legal, o la empresa que realiza financie actividades ilícitas y busca a través de ella llevar a la legalidad todos los beneficios económicos que pueda, otros pueden ser, realizar un delito contra el medio ambiente o la libertad de asociación, pues resulta de mayor beneficio y tal vez, esta costumbre sea punta de lanza para la empresa o fue creada para cometer tantos delitos como pueda.(p.73)

Otras modalidades mencionadas por el autor contemplan la posibilidad de que en la misma compañía se realicen actos contra los mismos socios (hurto, estafa, desfalco), que puedan llegar incluso hasta la quiebra de la entidad, por otra parte, los conocidos delitos de cuello blanco, que evaden las obligaciones fiscales y retrasan las obligaciones pendientes con los acreedores, todo esto para ganar un poco de tiempo en los plazos y extender sus ganancias.

De modo similar, vemos las competencias desleales realizadas en el comercio, donde buscan liderar a través de productos o servicios que de alguna manera cambian o establecen características que disminuyen su calidad para así acaparar el mercado, otro aspecto es la monopolización de un sector, básicamente postula eliminar la competencia para poder operar a sus anchas.

En otro ámbito, especialmente en el internacional, vemos ya una interconexión con estructuras más sofisticadas (Empresa Criminal Conjunta) y por tal razón, a mayor complejidad, mayor es el daño que puede causar sus delitos, en estas ya se vislumbra una coautoría material con gran alcance.

En este orden de ideas, el mancomunado de organizaciones dispuestas a cometer cierto tipo de delitos, actuaron asociadamente y por ende su responsabilidad también debe ser

compartida (la identificación y judicialización de estos delitos son llevados por tribunales internacionales).

Los delitos más comunes en este ámbito obedecen a, tráfico de armas, trata de personas, blanqueo de capitales, daño al medio ambiente, estafa a bancas financieras, contratación estatal indebida y demás, estos delitos sacuden sectores sociales que por lo general sufren de necesidades importantes.

Para ejemplificar, los autores clasifican la responsabilidad de la ECC de esta manera, primero, aquel delito acordado por su autor principal, segundo, el autor como coo-perpetrador quien es ayudado a través de la entidad y sus por integrantes, tercero, si el autor es autoridad y bajo el mando de la entidad busca que esta siga cometiendo delitos; de lo anterior, podemos notar dos elementos, una macro criminalidad con patrones claros y una intrincada judicialización que por razón obvias de extensión territorial, hace difícil la persecución de estos delitos.

Cabe resaltar, que en este escrito hemos expuesto hasta el momento, la concepción de las personas jurídicas en el ambiente nacional e internacional, que teorías de imputación pueden aplicarse (Injusto penal y culpabilidad), los responsables de la acción penal y el establecimiento de la empresa generadora de delitos de índole económico, en este punto podemos estar de acuerdo con que, el tratamiento para estas circunstancias requiere de un sistema judicial especial para perseguir la micro y macro criminalidad.

2.2.1 Procedimientos Sancionatorios En España.

Algunos países europeos de tradición anglosajona como Holanda, Noruega, Portugal, Suecia, Francia y España, entre otros, contemplan sanciones penales a las personas jurídicas, por ser estos entes ficticios que a través de sus labores repercuten notoriamente en la sociedad, visto de otra manera, estas han ayudado a consolidar la sociedad globalizada que actualmente conócenos.

Sin embargo, el énfasis de este apartado es dirigido a que tipos penales fueron regulados en la legislación de España, para exponer qué artículos se definieron y que sanciones determinaron, sin entrar en análisis complejos sobre la configuración y sistematización que fueron adaptadas a su ordenamiento jurídico (aspectos ya superados sobre su aplicación), por ser un tema, primero, de gran amplitud que requiere de otro tipo de investigación y segundo, que escapa al objetivo de este escrito.

Una vez planteado lo anterior, vemos que el código penal español del año 1995 fue modificado por la ley orgánica 5 del 22 de junio del 2010, que dicta el artículo 31 bis, en relación a la importancia que tomaron los delitos empresariales y que en atención a las tendencias de sus países vecinos, creó mecanismos propios para judicializar a las personas jurídicas, tal acápite sustenta:

> 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
>
> b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso (…). (Jefatura del Estado Español, Ley orgánica 5, 2010, art. 31 bis)

Ahora bien, a diferencia del estado colombiano, acá se contempla directamente una penalización a la persona jurídica, su rol en el derecho trasciende la visión clásica que no le permitía adecuarse al ser comparada con los principios utilizados para la persona natural; el vocablo "Societas Delinquere non Potest" queda exento en esta nueva visión, como se ha aludido en apartes anteriores, en contraposición a nuestra legislación, la legalidad planteada aquí no solo transita por las áreas del derecho civil y administrativo, así como en el penal también (sistema vicarial).

De esto, está claro que la legalidad del juzgamiento esta soportados por procedimientos y conjeturas especiales en esta área, otro tema de discusión desprendido de esta propuesta corresponde a determinar si hay efectividad real, si las PJ son sancionadas verdaderamente y si en nuestro sistema esto resultaría útil, idea que deja abierta la discusión sobre si adoptar o no este modelo.

En concordancia, hay una extensa lista de delitos que son sancionables a las empresas y que abarcan varios matices, algunos aparte de vulnerar los derechos económicos, atentan también contra la vida, la dignidad e intimidad, la salud, el trabajo, por mencionar algunos, estos actos son mencionados a continuación.

2.2.2 ¿Qué Delitos Cometen?

Las penas que pueden imponerse a las personas jurídicas, una vez clasificados los tópicos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, independientemente de las sanciones que correspondan a las penas privativas de la libertad para las personas físicas.

Son observados en el artículo 33.7 del mismo código, en ella habitualmente se imponen castigos pecuniarios (multas, reparación por daños), también se ve afectado la personería jurídica de la entidad, al ser suspendida, cancelada, inhabilitada para contratar, intervenida judicialmente, en fin, sus actividades en el comercio reciben por llamarlo así una "liquidación total".

De tal manera, los tipos penales que le son atribuibles están en constante crecimiento, pues son más de 20 que por sus características abarcan temas muy delicados para la sociedad, dichos actos por mencionar algunos, son:

> Tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis) - Trata de seres humanos (art. 177 bis 7) - Delitos contra la intimidad y allanamiento informático (art. 197.3 segundo párrafo) - Estafas y fraudes (art. 251 bis) - Daños informáticos (art. 264.4) - Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado, los consumidores y la corrupción entre particulares (art. 288.1) - Blanqueo de capitales (art. 302.2) - Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis) - Delitos contra el medio ambiente (arts. 327 y 328.6) - Delitos contra la salud pública: tráfico de drogas (art. 369 bis) - Cohecho (art. 427.2) - Tráfico de influencias (art. 430) - Corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445.2) - Organizaciones y grupos criminales (art. 570 quater) - Financiación del terrorismo (art. 576 bis 2) (De la Cuesta, 2011)

Capítulo 3. Adaptaciones Al Derecho Penal Colombiano

3.1 Principios Del Código Penal Colombiano

Resumiendo lo planteado hasta el momento, se divisó qué tratamientos pueden recibir las organizaciones del sector privado, en este capítulo atenderemos la pregunta planteada en el problema jurídico que consiste en analizar, ¿De qué forma resulta posible jurídicamente, crear una regulación que permita juzgar penalmente a las personas jurídicas?

Habitualmente, hemos llevado esta propuesta de manera inductiva, de igual forma será para nuestro orden normativo; lo visto en el capítulo 1 dejó entrever que el mayor inconveniente entre el legislador y los juicios hechos por la corte constitucional, se enfocan en el principio de legalidad, a través de los años Colombia ha esquivado la propuesta de implementar nuevas políticas criminales y su ejecución correspondiente.

Primero, al mencionar la aplicación de una política criminal esta requiere de medidas amparadas por el estado, que busquen proteger los intereses de los habitantes y la voluntad general, al enfrentar los delitos que perjudican a la sana convivencia y el desarrollo social.

De hecho, una política criminal apartada de la noción clásica de la responsabilidad fecundada en la naturaleza de las personas naturales, a un nuevo enfoque ajustado a las necesidades modernas, podría escuchar no solo a los comerciantes y empresarios, si no, a las víctimas de las empresas criminales.

Por ende, debe sustentarse en una imputación objetiva encaminada a proponer modelos de responsabilidad corporativos, vistos los comentarios de Klaus Tiedemann y Carlos Gómez-Jara Díez, se puede constitucionalmente, preestablecer programas de cumplimento para las compañías, siempre y cuando sean realizados con parámetros internacionales, que vigilen y sancionen a estas estructuras defectuosas.

Al mismo tiempo, las labores realizadas responden a conflictos sociales vigentes, para que se implementen mecanismos actualizados para mantener el orden socio-jurídico, esto de manera congruente con las leyes penales, etapas de investigación y sanción punitiva, el legislador debe considerar todos estos aspectos para proteger las libertades consagradas en la constitución.

A pesar de que, las conjeturas realizadas en el derecho tradicional aplicado en nuestra legislación, no visualiza una RPPJ por estar centrado en la persona natural, depende exclusivamente de la adopción de nuevas posturas a través de reformas estructurales para nuestra dogmática penal, en consecuencia, estas posibles normas claramente no coincidirían si se manejan desde el mismo plano.

De ser posible esto, se haría un cambio de arquetipo que contemple a las personas jurídicas desde otra visión en razón a las exigencias de la sociedad, si la empresa continúa realizando hechos delictivos una vez sancionada la persona física, esta seguirá permaneciendo en esa esfera criminal, ya que pueden seguir actuando a través de más personas.

Las sociedades comerciales, pueden valerse de responsabilidades empresariales en conjunto, esto quiere decir que, tanto internamente se apliquen programas de cumplimiento y externamente los demás sectores apliquen un gobierno corporativo, se puede prevenir la empresa criminal, con el respaldo de normativas que garanticen los principios de legalidad e igualdad.

Como último recurso, dado que los principios penales rigen los parámetros en los que son tratados lo delitos en el estado, cabe aludir los punto de vista doctrinales que critican el artículo 9 de nuestro código penal (ley 599 de 2000), los presupuestos de la conducta punible deben soportarse en un dinamismo jurídico que dirima variantes e interpretaciones distintas a las establecidas, desde luego teniendo como referencia los demás saberes (constitución, derechos humanos, tratados internacionales), de este modo el corte garantista de nuestro dogma penal, debe replantearse nuevas situaciones hacia las personas jurídicas. (Sánchez, 2014)

3.1.1 Parte Especial

Las posibles adaptaciones surtidas para la parte especial de nuestro código penal (ley 599 de 2000, Libro Segundo, art. 101-476) hacia las personas jurídicas, obedecen similarmente a las planteadas en las corrientes clásicas del delito, no obstante, el contexto para las sociedades comerciales se ajusta a los resultados comprados en los que están inmersos la empresa criminal y las vulneraciones cometidas a través de ella, referencias tomadas de la legislación española.

Estos tipos de delitos, aunque parezcan infrecuentes, a causa de plantearse inicialmente para las personas naturales, denotan una clara vulneración de derechos no sólo individuales sino colectivos, que trasciende distintas esferas en las que las compañías conocen el resultado de estas actividades criminales, por tal motivo se consideran actos como estos. (Goite et al, 2016)

Inicialmente, las empresas buscan un beneficio económico al realizar actos delictivos, por tal razón lo delitos contra el patrimonio son frecuentes, pues en ellas esta es su mayor motivación, actos reprochables (Abuso de confianza, fraude de cheque, estafa, hurto, alzamientos de precios, malversación de fondos) que implican tanto a los directivos como a sus empleados, las responsabilidades son propias de la organización pues ella facilita esta situación.

Otro es, los delitos contra el orden económico y social que directamente la empresa realiza en el comercio, por medio de su razón social aumentan los beneficios de sus integrantes cuando, explotan ilícitamente a sus empleados, acaparan productos y modifican sus características (peso, precio y medida), agiotaje, especulan sobre los bienes y servicios básicos para la subsistencia humana, y demás.

Además de lo anterior, el sector financiero sufre grandes pérdidas por la utilización indebida de los recursos sean públicos o privados, esto genera recesión, pánico económico, testaferrato, lavado de activos, fraude financiero entre otros.

Otros delitos, son aquellos cometidos contra la administración pública, el cohecho de dar u ofrecer prebendas, soborno, tráfico de influencias, corrupción, que bajo los intervinientes del estado asisten estas conductas; también, los delitos tan complejos contra el medio ambiente, que por su carácter irreversible perjudica el sistema ecológico, a través de la explotación, contaminación, caza ilegal, especies en vía de extinción, tráfico ilegal de especies, son algunos de los sucesos que afligen al planeta.

De otro modo, la negligencia en la fabricación y distribución de un producto (vehículos, herramientas, construcciones), afectan la salud pública por cuanto los procesos de calidad son omitidos en pro de aumentar las ganancias económicas y el posicionamiento en el mercado.

Por último, vemos delitos contra los datos personales, si bien por medio de la ley 1273 de 2009 busca proteger la intimidad e información privada de las personas, estas son utilizadas por las empresas para elaborar parámetros de consumo y así poder ofrecer sus

productos o servicios con una gran ventaja frente a sus competidores; otro delito es, la competencia desleal frente a los derechos de autor, esta conducta retrasa el crecimiento comercial de las demás compañías, en razón a las limitaciones de innovación, inversión, adjudicación y aumento de patrimonio que están expuestas por no valorarse el conocimiento y la ciencia aplicada en el comercio.

De todo lo anterior, podemos concluir que las sanciones que pueden imputarse a las personas jurídicas una vez encontrados los tipos penales y la culpabilidad dentro de la empresa, son realizados bajo un sistema que propone castigos desde el ámbito civil (penas pecuniarias), administrativo (liquidación o cancelación de personerías jurídicas) y penal (pena de prisión para las personas naturales) ya vistos en capítulos anteriores.

3.2 Criterios A Favor Y En Contra.

Las vicisitudes presentadas hasta el momento muestran que en el estado colombiano no hay consenso frente a la propuesta de sancionar penalmente a las personas jurídicas, aún se discuten obstáculos en la clasificación de las dogmáticas tradicionales y modernas que proponen implementarlas, por motivos de capacidad de acción, culpabilidad dentro de la empresa y qué sanciones deben aplicarse.

Este conflicto, a pesar de haberse dirimido en sistemas jurídicos de larga tradición como el de España y demás países, todavía suscita discusiones sobre su utilidad y ejecución, de tal modo haremos un breve repaso por los criterios que apoyan o no esta idea.

Los criterios a favor determinan que una persona jurídica puede auto determinarse por ser ésta un producto de la capacidad de organización de los seres humanos, las sociedades comerciales también poseen atributos que los hacen acreedores de derechos y obligaciones, por ende, sus actos son susceptibles de reproche penal.

Autores como Klaus Tiedemann, proponen la idea de que una organización es culpable siempre y cuando esta tenga la capacidad de auto organizarse y dirigirse, de esta manera podría elaborar sistemas corporativos y programas de cumplimiento que prevean la

comisión de delitos desde su haber, todo esto en la medida que los estados establezcan políticas criminales ajustadas a las exigencias sociales y legislaciones abiertas a estas propuestas.

También, los sistemas de responsabilidad y autorresponsabilidad esgrimen a que sujetos dentro de la compañía puede imputárseles sanciones por los actos delictivos, si la compañía es un puente para la criminalidad o ella realiza métodos para su prevención, de esta manera podría quedar exenta de consecuencias jurídicas en caso de demostrar su debida diligencia.

Además de, ajustar los avances legislativos y constitucionales que respondan a las necesidades de la sociedad que reclama una justicia verdadera y equitativa, ante técnicas criminales de gran complejidad, que requieren de un trabajo mancomunado a nivel internacional, para investigar y castigar los delitos económicos.

Por otra parte, los criterios en contra están basados en que las sociedades no pueden delinquir (societas delinquiere non potest), su opinión es de tradición ontológica y se aferran en la imposibilidad de aplicarlo, por cuanto sólo está dirigida la sanción penal a las personas naturales, para las sociedades deben tratarse desde otros ámbitos, la imputación no es concebible porque no pueden configurarse los elementos necesarios para su juzgamiento.

También sostienen que, las sanciones son de carácter pecuniario y administrativo, tal como se aplica actualmente en Colombia, la liquidación y cancelación de la personería jurídica representa la más grave consecuencia que puede se puede surtir en las actividades comerciales de un ser humano; así también, modificar los parámetros de la dogmática y su estructura tradicional en el país no es útil ni necesaria, al ya haber unos mecanismos establecidos que requieren de mejora continua.

Añadido a esto, los contradictores exponen que una vez causado un daño y este es comprobado, la sociedad comercial debe actuar en derecho y solventar dicha actuación, si desde el área civil y administrativa ya se cursaron unas etapas procesales y sanciones

ejemplares, resulta excesiva la media de carácter penal por ser un hecho dormido desde tres posiciones.

En cambio, entidades como la Contraloría General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación por medio del Ministerio Público al contemplar las sanciones penales, llegaron a saturar las funciones de la fiscalía general de la Nación, por motivos de capacidad limitada para investigar y la falta de operadores judiciales expertos en temas de empresa criminal, delitos corporativos, económicos e informáticos, además de los que diariamente se van configurando por la globalización.

Para terminar, proponen los detractores que los únicos responsables de la comisión de un delito son los integrantes de la entidad, y las reglas de imputación no le son aplicables por no adecuarse ni a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, al modificar o proponer nuevos requisitos, ven de manera muy intrincada crear un nuevo sistema penal más complejo y distinto.

Capítulo 4. Conclusiones

En último lugar, para resolver el problema planteado ¿De qué forma resulta posible jurídicamente, crear una regulación que permita juzgar penalmente a las personas jurídicas?, atravesamos un camino con muchas contradicciones de índole doctrinal que no son aplicables a todos los países por razones jurídicas.

De lo expuesto, el objetivo del primer capítulo nos conduce a través de un contexto histórico donde queda evidenciado que el concepto de persona jurídica en sus inicios no se configura de tal manera como lo es en la modernidad, la economía y los nuevos modelos de

estado exigieron una atención especial a los nuevos fenómenos delictuales, en particular los delitos cometidos por entidades de carácter privado.

Enfáticamente, en Colombia los proyectos de ley y las normas que pretenden sancionar a las personas jurídicas de carácter comercial, no avanzaron por contravenir el principio de legalidad establecido en nuestro ordenamiento jurídico, pues para esto ha de tenerse en cuenta, que tipos de conductas lesivas pueden cometer (tipicidad), que derechos bienes jurídicos vulneran (injusto penal) y qué sanciones le son aplicables a través de los operadores judiciales o jueces de la república, a excepción de lo regulado en el artículo 91 del código de procedimiento penal que suspende o cancela la personería jurídica si se hallase inmerso en un delito.

Por otra parte, en el objetivo del segundo capítulo se expuso los criterios a favor y en contra de los diversos motivos para aplicar en el estado colombiano la RPPJ, es de resaltar que esta propuesta, ha de resolverse a través de una figura normativista pues si esta fue engendrada por la voluntad de un grupo de personas, por medio de actos legales y figuras societarias, así debe ser el debate de su adopción a nuestro sistema jurídico

Además de, comparar países como España que adoptaron este modelo con sus debidos tipos penales, su procedimiento, la dogmática penal, los órganos que lo juzgan y qué sanciones le son atribuibles.

En consecuencia, el objetivo del tercer capítulo aborda aquellas conductas delictivas en las cuales una entidad podría incurrir perjudicando los derechos de los individuos, en atención a que estos sean sancionados bajo un principio de legalidad que garantice la forma y el fondo del asunto, para que, a través de la creación de nuevos tipos penales ya mencionados, puedan ser sancionados desde todas las áreas del derecho.

Para concluir, nuestro estado colombiano está a la espera de que las personas jurídicas sean sancionadas penalmente y de acogerse, se pretende que sea haga hacia las empresas sofisticadas que cometen delitos económicos.

Referencias

Abello, J. (2009). La delincuencia empresarial y la responsabilidad penal del socio, Revista Panorama, Vol 3, Num 7, p.73. https://journal.poligran.edu.co/index.php/panorama/article/view/214

CIPCE. (15 de Enero de 2022). *CIPCE - Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica*. http://www.cipce.org.ar/que-es-criminalidad-economica

Congreso de la República de Colombia. (20 de Diciembre de 1995). *Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio. Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. art. 22-23.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

Congreso de la Republica de Colombia. (2004). *ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. articulo 91.*

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#TITULO%20P

Congreso de la Republica de Colombia. (2021). *Ley 2111 de 2021. Por medio del cual se sustituye el Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente".Diario Oficial No. 51.750 de 29 de julio de 2021.articulo 1.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2111_2021.html

Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia C-843-99, Sala plena,Expediente D-2348 (MP Alejandro martinez caballero).* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-843-99.htm#:~:text=No%20se%20puede%20exponer%20a,la%20exoneraci%C3%B3n%20de%20su%20responsabilidad.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia C-558-04, Sala plena,expediente D-4930 (MP Clara Ines Vargas).* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-558-04.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D558%2F04&text=Respecto%20de%20la%20cancelaci%C3%B3n%20de,as%C3%AD%20resultar%C3%ADa%20una%20medida%20desproporcionada.

De la Cuesta, J. (2011). *Responsabilidad penal de las personas juridicas en el derecho español, Revista electrónica de la AIDP, p.18.* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20140908_01.pdf

Garcia, M. (2007). *Las consecuencias aplicables a las personas jurídicas en el Código penal vigente y en el proyecto de reforma de 2007. Estudios de derecho judicial(115),pp.235-279*. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2388663

Goite, M. H. (2016). *Crimen organizado y delitos no convencionales, Sabaneta: Fondo Editorial Unisabaneta, p. 37.* http://omp.unisabaneta.edu.co:8098/omp/index.php/fedu/catalog/book/24

Gomez, C. (2010). *Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex Van Weezel, Polít. crim. Vol. 5, Nº 10 (Diciembre 2010), Doc. 1, p.461*.
https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v5n10/art05.pdf

Jefatura del Estado Español. (23 de Noviembre de 2010). *Codigo Penal, Ley Organiza 5 de 2010, BOE-A-1995-25444, art. 31bis.*
https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

Kelsen, H. (1994). *Teoria pura del derecho, Titulo IV, 25 México, Colofón, p. 43.* Obtenido de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf

OMEBA. (1976). *Enciclopedia Juridica Omeba, Tomo XII, Buenos Aires, Bibliografia omeba-editores libreros, pp.265-267.*
https://catalogocrai.usantotomas.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4937

Organizacion de Naciones Unidas ONU. (2003). *Convencion de las Naciones Unidas Contra la Corrupcion. art. 26.* Nueva York. Recuperado el 2022 de 02 de 04, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

Peña, O. A. (2010). *Teoria del Delito Manual Practico para su aplicacion en la teoria del caso, Asociación Peruana de Ciencias Juridicas y Conciliacion, p.13.* Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. doi:978-612-45532-2-6

Petro, et. al. (2014). *La responsabilidad penal de personas jurídicas como omisión legislativa en Colombia. Revista Criminalidad, 56 (3). pp.87-102.*
http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v56n3/v56n3a07.pdf

Presidencia de la Republica de Colombia. (1971). *Decreto 410 de 1971. Por el cual se expiden el codigo de comercio. Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971. articulo 98.*
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Reyes, Y. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Revista Derecho penal, V.25, pp. 43-66. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2999460

Riofrio, J. (2014). *DERECHO, REALIDAD Y FICCIÓN. POSIBILIDADES Y LÍMITES, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 17, pp.118-120.* doi:ISSN 1575-7382

Salvo, N. (2015). *Modelos de imputacion penal a personas juridicas: estudio comparados de los sistemas español y chileno, (tesis de postgrado universidad autonoma de barcelona) barcelona-España. pp.233-236.* https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/285167/nsi1de1.pdf

Sanchez, S. (2014). *La conducta punible en el Derecho Penal colombiano: análisis del artículo 9 del Código Penal, Revista de derecho, universidad del norte, p. 37.* doi:ISSN: 0121-8697

Tiedemann, K. (1995). *RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS, El nuevo Código penal español y el espíritu codificador; in Anuario de Derecho Penal, p.97. parr. 27*. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_07.pdf